

Expediente: **3243/99**
Carátula: **LEVY MARTA Y RITA S.H. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - LEVY, MARTA NOEMI-ACTOR/A
20288833142 - LEVY MARTA Y RITA S.H., -ACTOR/A
900000000000 - LEVY DE GIRAUDO, MARTA NOEMI-ACTOR/A
900000000000 - ALCAIDE, PABLO LEONARDO-PERITO ENAJENADOR
900000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -ACREEDOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20170423411 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO
20255425693 - LEVY, RITA ESTER-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3243/99



H102325486814

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

AUTOS: "LEVY MARTA Y RITA S.H. s/ QUIEBRA DECLARADA" Expte. N° 3243/99

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de prescripción interpuesto por la fallida y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante escrito de fecha 20/09/2023 la fallida Rita Ester Levy se presenta con nuevo letrado apoderado y deduce planteo de prescripción liberatoria. Solicita conclusión de la quiebra por prescripción. Considera que desde la sentencia de quiebra dictada el 15/05/2003 existen acreedores individualizados en la sentencia de fecha 09/10/2023 y de fecha 24/11/2009 en el incidente O11 que no instaron el proceso a fin de hacer efectiva la liquidación final de los bienes de su mandante a fin de que los acreedores perciban sus importes. Por ello debe aplicarse las disposiciones del art. 2554 y 2560 del Código Civil y comercial por no registrarse movimiento pertinente ni idoneo desde el 04/09/2018 cuando se libró la cédula de notificación de fecha 23/08/2018.

Funda su petición en normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que cita, jurisprudencia respecto a la prescripción liberatoria. Plantea la prescripción de la sentencia de

quiebra y sus derivadas con aplicación de los art. 228 y 229 de la Ley de Concursos y Quiebras. Que resulta notorio el desinterés de los acreedores y del Sindico en continuar el proceso. Por ello solicita que se aplique analógicamente lo dispuesto en arts. 228 y 229 LCQ. Plantea también la conclusión de la quiebra por falta de acreedores e inexistencia del pasivo conforme art. 229 LCQ. Solicita se declare la prescripción dispuesta en los art. 2554, 2560 y cc Código Civil y Comercial de la Nación, se tenga por cumplido el proceso de quiebra conforme art. 59 LCQ y se publiquen los edictos allí ordenados, resolviéndose la conclusión de la quiebra por art. 225, 227 y 229 LCQ.

1.a. Traslado a acreedores. Desde la fecha de la presentación realizada por la fallida hasta el momento de dictar la presente resolución se han realizado diversas diligencias para poner en conocimiento de los acreedores verificados el planteo realizado. Así se han librado numerosas cédulas y publicado edictos judiciales. Todo esto solo ha resultado en la contestación de un único acreedor (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán) conforme su presentación de fecha 13/12/2023.

1.b. Dictamen Fisical. En fecha 14/03/2025 presenta su dictamen el Agente Fiscal pronunciándose en contra del planteo de prescripción realizado con las consideraciones a las cuales me remito y oportunamente hare referencia.

1.c. Informe de Sindicatura. En fecha 26/03/2025 la Sindicatura contesta el traslado conferido respecto al planteo de prescripción considerando que el planteo no debe prosperar en virtud del principio de oficiosidad falencial.

Asi han quedado los autos en condiciones de resolver el planteo realizado por la fallida.

2. Norma Civil y su aplicabilidad en el proceso falencial. Prescripción Liberatoria. Es menester en primer lugar pronunciarme respecto de los planteos realizados por la fallida en cuanto al derecho que solicita se aplique a los fines de resolver su pretensión.

Las normas civiles citadas (arts. 2554. 2560 y cc CCyCN) se tratan de plazos genéricos y de una normativa no especial, a diferencia de la ley de concursos y quiebras que es de especial aplicación en la materia, por encima de las consideraciones genericas de las normas referenciadas por la fallida.

Esto no implica en manera alguna un olvido del mandato legal de interpretación conforme art. 2 del citado cuerpo normativo. Sino que por el contrario, a los fines de una correcta interpretación y aplicación del derecho como un todo interrelacionado, debe tenerse en cuenta la especialidad y especificidad de la materia en cuestión, en este caso, el derecho concursal y el proceso falimentario.

Para eso es importante en primer lugar entender como opera el instituto de la prescripción liberatoria y si este aplica al ambito del derecho falencial y en particular al estadio procesal de la presente quiebra. Y es que la prescripción liberatoria justamente tiene por objeto liberar al deudor de su obligación cuando el acreedor no ha ejercido su derecho oportunamente en el plazo establecido por la ley. Es una defensa para repeler una acción cuando quien la entabla ha dejado pasar el tiempo legal para intentarla o ejercer su derecho.

3. Prescripción del proceso falencial. La fallida plantea que el desinterés de los acreedores les ha hecho perder el derecho al cobro de su crédito por cuanto ha operado la prescripción de los mismos. Debo adelantar que tal cosa no ha acontenido en autos. Esto por cuanto los acreedores ejercieron su derecho oportunamente al presentarse en las instancias verificadoras establecidas por la Ley 24522, insinuando sus créditos por ante Sindicatura y obteniendo la resolución que declaró verificado o admisible su crédito en la masa falencial.

Así las cosas, los acreedores como tales, como bien lo manifiesta Sindicatura en su informe, cumplieron su obligación legal (insinuar créditos) debiéndose avanzar en el proceso liquidatorio de los bienes y posteriormente confeccionarse el debido proyecto de distribución con pago de los gastos del proceso, acreedores privilegiados y prorrateado a los quirografarios si la disponibilidad de fondos así lo permitiere.

Especial mención merecen los argumentos esgrimidos tanto por el acreedor Caja Popular de Ahorros y el Agente Fiscal en su dictamen. Ambos hacen referencia a la improcedencia de los planteos de prescripción por ser este un instituto inaplicable a la quiebra. La quiebra no resulta una acción personal por deuda exigible sino una declaración de estado y por lo tanto no prescribe del modo pretendido no siendo posible que el deudor se libere de dicho estado por el simple paso del tiempo.

4. Conclusión de la quiebra. Por otro lado la norma citada por la falida (arts. 225, 227, 229 LCQ) hace referencia a las causas por las cuales puede concluir la quiebra. Estas son taxativamente nombradas por la ley: avenimiento y pago total. Ninguna de las cuales se ha dado en autos y por lo tanto resultan absolutamente improcedente su aplicación o tratamiento en la presente resolución.

Debe tenerse en cuenta que además de lo desarrollado anteriormente respecto a la relación entre el instituto de la prescripción liberatoria y la quiebra, los deberes correspondientes al avance del proceso liquidatorio no se encuentran en cabeza de los acreedores, sino de la Sindicatura. La conducta de esta última en el proceso falimentario que nos ocupa ha motivado la sentencia de remoción dictada en fecha 06/03/2025 y la designación de un nuevo Sindico a los fines de avanzar en el presente proceso liquidatorio.

Todo lo expuesto anteriormente funda la decisión de que la prescripción liberatoria no opera en el proceso falencial y que el planteo realizado por la fallida resulta a todas vistas inoficioso y carente de fundamento normativo y fáctico por lo cual se rechazará el mismo.

5. Costas. Entiendo que corresponde en virtud del principio objetivo de la derrota, imponer las costas de la presente incidencia a la fallida perdedora.

Por ello,

RESUELVO:

I°. NO HACER LUGAR a lo peticionado por la fallida y en consecuencia, **RECHAZAR** el planteo de prescripción por ella realizado.

II°. COSTAS conforme se consideran.

III°. HONORARIOS, oportunamente.

IV°. NOTIFÍQUESE a Sindicatura y al Perito Enajenador Martillero Pablo Alcaide a fin de que en plazo de 10 días informen respecto de las medidas necesarias para avanzar en el proceso liquidatorio de los bienes de los cuales la fallida fue desapoderada oportunamente.

HAGASE SABER.

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.